



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 172

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de licencias para la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las sociedades autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6, del Decreto 307, de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112, de fecha 29 de noviembre de 2000.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 323 de la Ley 11 de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, se entiende por Reorganización: a) La fusión de empresas, preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera; y c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un conjunto económico.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011), **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED** solicitó al Ministerio de Industria y Comercio su no objeción al cambio de titularidad de las licencias y permisos relacionados con las actividades del sector de hidrocarburos que actualmente ostenta dicha empresa en beneficio de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, provista del **RNC: 1-30-78576-7**, Sociedad en Responsabilidad Limitada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Avenida Abraham Lincoln No. 1019, Edificio Federico Pagés Moré, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-565-6611, y el otorgamiento de plazos a fines de cumplimiento de los requisitos y entrega de la documentación requerida para el cambio de titularidad de cada tipo de licencias.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 222, de fecha 20 de julio de 2011, este Ministerio de Industria y Comercio resolvió, entre otros, lo siguiente: **(i)** Certificar que **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED** es una sociedad distribuidora mayorista de combustibles formalmente registrada en este Ministerio de Industria y Comercio, titular de las licencias y permisos para las actividades de Importación de Productos Derivados del Petróleo, Transporte de Productos Derivados del Petróleo desde Terminales por Unidades Móviles, Distribución Mayorista de Gasolina, Gasoil, Fuel Oil y Avtur; y Operación de Estaciones de Servicio; **(ii)** No objetar el proceso de reorganización corporativa iniciado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por las sociedades **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED** y **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, en virtud del cual **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED** transferirá a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, subsidiaria local de **EXXON MOBIL CORP.**, sus activos y operaciones, incluyendo los relacionados con las actividades en el sector de hidrocarburos en la República Dominicana, de los cuales actualmente es titular **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED**; **(iii)** Otorgar a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, un plazo de seis (6) meses a partir de su fecha para depositar en el Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: 1) Copias certificadas de sus documentos corporativos actualizados a la fecha de depósito; 2) Copias certificadas de la documentación corporativa que evidencie la conclusión del proceso de reorganización entre las sociedades **ESSO STANDARD OIL S.A. LIMITED** y **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de conformidad con las disposiciones de la Ley 11, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, sus reglamentos de Aplicación, la Ley 479 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones; y 3) Documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos por: i) el Decreto 307 de fecha 2 de marzo de 2001, que Reglamenta la Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112, de fecha 29 de noviembre de 2000, para las licencias de Importador y Transportista de derivados del petróleo; ii) la Resolución 123 de fecha 10 de agosto de 1994, modificada por la Resolución 168-Bis, de fecha 30 de octubre de 2000, para la Licencia de Distribuidor Mayorista de Gasolina, Gasoil, Fuel oil y Avtur; iii) la Ley 317, de fecha 19 de abril de 1972, sobre Instalación de Estaciones de Servicio, la Ley 1728 de fecha 7 de julio de 1948, sobre tanques de Combustibles y los parámetros técnicos de seguridad señalados por la Resolución 28-66, de fecha 15 de junio de 1966, de la Sala capitular



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y, iv) Documentación que evidencie el pago de los cargos por servicios correspondientes a los Permisos de Operación y todas las Renovaciones Anuales de las Estaciones de Servicio a ser operadas, de conformidad con la Resolución 120 de fecha 29 de noviembre de 2004, de este Ministerio; a los fines de que sean expedidas a favor de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, las licencias y permisos para operar en la misma forma en que actualmente lo hace **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**; (iv) Otorgar a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, un plazo de seis (6) meses contados a partir de su fecha, licencias provisionales para las siguientes actividades: i) Importación de productos derivados del petróleo; ii) Transporte de productos derivados del petróleo desde terminales por unidad móvil; iii) Distribución Mayorista de gasolina, gasoil, fuel oil y avtur; iv) Operación de estaciones de servicio, con el objeto de permitir una transición ininterrumpida en lo que respecta a la transferencia de las operaciones de **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED** a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, con el objeto de garantizar la continuidad de dichas operaciones y el mantenimiento del abastecimiento actual del mercado de hidrocarburos del país.

CONSIDERANDO: Que mediante Comunicación de fecha 30 de diciembre de 2011, acogiéndose a lo dispuesto por la referida Resolución 222 dictada en fecha 20 de julio de 2011, **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, depositó en la Consultoría Jurídica de este Ministerio, los documentos relativos a su reorganización corporativa.

CONSIDERANDO: Que por el volumen y la naturaleza de los documentos depositados por **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha 30 de diciembre de 2011, y a fin garantizar la continuidad de las operaciones de la sociedad y el mantenimiento del abastecimiento actual del mercado de hidrocarburos del país, mientras este Ministerio realizaba el análisis y evaluación de los documentos, mediante Resoluciones Nos. 09, de fecha 17 de enero de 2012 y 73, de fecha 19 de abril de 2012, de este Ministerio de Industria y Comercio, se extendió la vigencia de las licencias provisionales otorgadas a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, mediante la Resolución 222 de fecha 20 de julio de 2011, para las siguientes actividades: i) Importación de productos derivados del petróleo; ii) Transporte de productos derivados del petróleo desde terminales por unidad móvil; iii) Distribución Mayorista de gasolina, gasoil, fuel oil y avtur; iv) Operación de estaciones de servicio, con el objeto de permitir una transición ininterrumpida en lo que respecta a la



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

transferencia de las operaciones de **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED** a **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que mediante Comunicaciones de fechas 26 de abril de 2012 y 5 de julio de 2012, **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, depositó en la Consultoría Jurídica de este Ministerio documentos adicionales para dar cumplimiento a lo requerido por la Resolución 222 de fecha 20 de julio de 2011, de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que de la revisión y análisis de la documentación aportada por **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, el Ministerio de Industria y Comercio ha podido constatar que como consecuencia del proceso de reorganización corporativa de la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED**, transfirió a la primera, los activos y operaciones en la República Dominicana que le permitirán continuar operando las licencias que actualmente ostenta **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED** en el sector de hidrocarburos del país, bajo las mismas condiciones de operatividad, seguridad y competencia.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante de manera de decidir, si procede o no la solicitud. En caso de que proceda emitirá la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), señala los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener una Licencia de Importador de Combustibles sin Terminal de Almacenamiento Propia.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley 11, de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto contenido en la Gaceta Oficial No. 4070 de fecha veintitrés (23) de marzo de mil novecientos veintinueve (1929).

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y sus modificaciones.

VISTO: El Contrato pactado entre el Estado Dominicano y **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED** en fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTA: La Escritura de Poder de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), de la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**, a favor de Miguel A. Estepan.

VISTO: El Oficio núm. SUB-OPT-MNS-1007026683 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), de la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTOS: El Acta y Nómina de Presencia de la Asamblea General Constitutiva de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, celebrada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011); los Estatutos Sociales de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil once (2011); el Certificado de Registro de Nombre Comercial No. 310512 vigente hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011) de **ESSO REPUBLICA**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

DOMINICANA, S.R.L; el Certificado de Registro Mercantil No. 79668SD vigente hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013); la Tarjeta de Identificación Tributaria de fecha seis (6) de mayo de dos mil once (2011), RNC: 130785767; la copia de la Primera y Segunda Asamblea General Extraordinaria de socios de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, de fechas 8 y 23 de septiembre de 2011, respectivamente.

VISTA: La comunicación de fecha 6 de julio de 2011 dirigida por la sociedad **ESSO STANDARD OIL. S.A. LIMITED**, al Ministerio de Industria y Comercio.

VISTO: El Informe del Comisario Verificador de Aportes de fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) y sus Anexos donde se detallan los renglones y partidas que conforman los activos de la sociedad **ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED**, aportados al capital social de la sociedad **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.:** i) Propiedades, plantas y equipos.; ii) Propiedades inmobiliarias; iii) Flotilla de vehículos livianos; y, iv) Flotilla de vehículos pesados.

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 30 de diciembre de 2011, 26 de abril de 2012 y 5 julio de 2012 dirigidas por la sociedad **ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, al Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que fija los cargos por servicios prestados por el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 222, de fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 09, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio.

VISTA: La Resolución 73, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), de este Ministerio de Industria y Comercio.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto **AUTORIZA**, el cambio de titularidad de la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE) SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, que ostenta **ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED**, a favor de **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, provista del **RNC: 1-30-78576-7**, para que esta última opere en las mismas condiciones y con sujeción a las leyes y reglamentos que regulan el sector de hidrocarburos de la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para formalizar en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio el cambio del registro de la titularidad de la Licencia de Importador de Productos Derivados del Petróleo (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), y poder operar al amparo de la presente Resolución, previo pago de los cargos por servicio señalados en el numeral 8.D, de la Tabla I de la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

PARRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, no cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo en la forma y plazo señalados.

ARTICULO TERCERO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., sólo podrá importar los combustibles autorizados en virtud de la presente Resolución a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Igualmente, los combustibles importados sólo podrán ser comercializados en el país a través de empresas distribuidoras mayoristas de combustibles regularmente operando y debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, y ser transportados en unidades de transporte u oleoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, y con sus permisos vigentes.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO CUARTO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que dará a los mismos.

PARRAFO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de combustibles importados y vendidos a las empresas Distribuidoras Mayoristas e Inventario en existencia, señalando de manera precisa los nombres y datos generales de las empresas distribuidoras de combustibles a las cuales haya vendido el combustible importado.

ARTICULO QUINTO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("*Bill of Landing*") que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquier otra documentación relativa al embarque.

ARTICULO SEXTO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará el análisis de los combustibles importados por **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos derivados del petróleo importados, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L., deberá mantener sus registros para operar como Empresa Importadora de Combustibles Líquidos debidamente actualizados y vigentes, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio y sus dependencias a tales fines.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO OCTAVO: La certificación de la presente Resolución conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) del Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos, a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), a Coastal Petroleum Dominicana, S.A., y a las Empresas Distribuidoras Mayoristas de Productos Derivados del Petróleo, así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio de certificación correspondiente.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

